Radicación 43.590
Cód. 08001315301320190031101
Proceso: VERBAL
Demandante: DIVINA LUZ MENDOZA REALES divinaluzmendozareales@hotmail.com
Apoderado: JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU jhernandezboneu@gmail.com
Demandado 1: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Demandado 2: PROMOTORA SOLEDAD S.A.S
Demandado 3: ENTORNA S.A.S. contabilidad@entorna.com
Demandado 4: AVENIDA CAPITAL S.A.S.
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que permitan la reanudación de las labores de la administración de justicia en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias, en el área civil y de familia y que, corresponde adecuar a ello los actuales recursos que se surten en esta Corporación para su decisión, especialmente, a lo dispuesto en el artículo 14 de dicho decreto.

En tal virtud, y dando alcance transitorio al decreto referenciado, por la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se,

RESUELVE

1. Admítase en el efecto Suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por la parte demandante, la señora **DIVINA LUZ MENDOZA REALES,** contra la **sentencia anticipada de fecha 06 de septiembre del 2021,** proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Verbal de Resolución de Contrato, seguido por la recurrente en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PROMOTORA SOLEDAD S.A.S., ENTORNA S.A.S.** y **AVENIDA CAPITAL S.A.S.**

2. Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante recurrente, para que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva sustentar el recurso por escrito, con la advertencia que, si no sustenta oportunamente, será declarado desierto.

De la sustentación de la parte demandante, se correrá traslado a la parte contraria no apelante, por el término de los cinco (5) días hábiles, el cual empezará su cómputo para presentar sus réplicas, una vez vencidos los cinco (5) días hábiles de traslado de la parte apelante demandante.

3. Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación **clara** y **breve** sobre los reparos efectuados ante el a-quo; y, serán remitidos en horario hábil, por intermedio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil - Familia de esta Corporación, seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo del Despacho scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y copia al correo electrónico de la contraparte. **En el asunto del correo electrónico, deberá indicar la radicación interna y el código del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

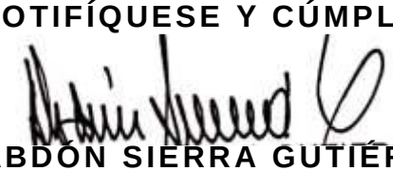

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado.

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93b0a1371b2f1935090bdd2c42b08ac68f66f88861d037ef0edb366e194d3acb
Documento generado en 29/10/2021 03:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica